



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 458 -2026-GM-MPI

Ica, 25 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ IGNACIO RAMOS VARGAS contra la Resolución de Gerencia N.° 8760-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de septiembre de 2025; el Expediente Administrativo N.° 2933-2025-GTMU-MPI; la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 278086; el Informe Final de Instrucción N.° 3343-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI; el Oficio N.° 388-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 528-2026-OAJ-MPI, de fecha 19 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece el marco legal aplicable al transporte y tránsito terrestre, reconociendo las competencias que corresponden a los gobiernos locales en dicha materia, las cuales deben ejercerse en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, el procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, así como a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; marco normativo considerado en el Informe Legal N.° 528-2026-OAJ-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 278086, de fecha 01 de agosto de 2025, se atribuyó al señor JOSÉ IGNACIO RAMOS VARGAS, identificado con DNI N.° 45934215, la comisión de la infracción de tránsito tipificada con código M.01, vinculada a la conducción de vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a la legalmente permitida y habiendo participado en un accidente de tránsito; siendo que los hechos estuvieron relacionados con el vehículo de placa de rodaje T4E-574, conducido por el administrado.

Que, el administrado formuló descargos mediante Expediente Administrativo N.° 2933-2025-GTMU-MPI, de fecha 08 de agosto de 2025, solicitando la nulidad de la PIT N.° 278086, sosteniendo principalmente que el efectivo policial que suscribió la papeleta no habría estado debidamente asignado al control del tránsito en el ámbito urbano, cuestionando asimismo las circunstancias relacionadas con la intervención y emisión de dicho documento;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N.° 3343-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 22 de agosto de 2025, el órgano instructor concluyó que existía responsabilidad administrativa susceptible de sanción, al considerar que los argumentos y documentos presentados por el administrado no desvirtuaban suficientemente la imputación formulada;

Que, como resultado del procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió la Resolución de Gerencia N.° 8760-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual declaró infundados los descargos formulados por el señor José Ignacio Ramos Vargas y determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M.01, imponiéndole una multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir;

Que, la decisión sancionadora tuvo en consideración, entre otros elementos probatorios, el Certificado de Dosaje Etílico, Registro de Dosaje N.° 001860, cuyo resultado fue 1.44 g/l de alcohol en la sangre – POSITIVO, así como el Acta de Intervención Policial del 01 de agosto de 2025 correspondiente al accidente de tránsito en el que participó el vehículo conducido por el recurrente;

Que, contra la citada Resolución de Gerencia, el administrado interpuso recurso de apelación solicitando su nulidad total y, como consecuencia de ello, la nulidad de la PIT N.° 278086 y el archivo del procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



argumentando, entre otros aspectos, una supuesta afectación de su derecho de defensa, cuestionamientos respecto de la competencia del efectivo policial que emitió la papeleta, el hecho de que esta no habría sido impuesta por el mismo efectivo que inicialmente intervino y supuestas inconsistencias relacionadas con el lugar y circunstancias de su imposición;

Que, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual corresponde al superior jerárquico revisar el acto administrativo impugnado cuando la controversia se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo efectuarse dicha revisión con plena observancia de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo y sin presumir la validez de la imputación por la sola existencia de una papeleta de infracción;

Que, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa, si bien resulta jurídicamente atendible que los argumentos y medios probatorios incorporados durante la tramitación del procedimiento sean considerados antes de adoptarse una decisión definitiva, dicha circunstancia no determina por sí misma la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 8760-2025-GTMU-MPI, toda vez que de la revisión del procedimiento se verifica que los cuestionamientos centrales formulados por el administrado respecto de la competencia policial, la validez de la papeleta y las circunstancias de la intervención fueron conocidos y valorados por la autoridad administrativa antes de la emisión del acto sancionador;

Que, respecto de la pretendida nulidad de la PIT N.º 278086, debe considerarse que la nulidad de un acto administrativo requiere la configuración efectiva de alguno de los vicios establecidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, debiendo verificarse en cada caso concreto la trascendencia jurídica de la irregularidad alegada y considerarse, además, los requisitos de validez del artículo 3 y las reglas de conservación del acto administrativo previstas en el artículo 14 del citado cuerpo normativo;

Que, sobre este extremo, el Informe N.º 585-2022-MTC/18.01 invocado por el propio recurrente precisa que, para declarar la nulidad de una papeleta de infracción, corresponde comprobar concretamente la existencia de alguno de los vicios establecidos por el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, particularmente respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito y en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, sin



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecer una nulidad automática frente a cualquier diferencia advertida en las circunstancias materiales de la intervención;

Que, efectuada la revisión de la PIT N.º 278086 y de la documentación que sustenta el procedimiento administrativo, se advierte que contiene la individualización del administrado, la identificación de la infracción imputada, la fecha, información del vehículo, lugar de la infracción y el código M.01; verificándose, adicionalmente, que la imputación administrativa no se encuentra sustentada únicamente en la existencia formal de dicha papeleta, sino también en otros elementos objetivos incorporados al expediente;

Que, en efecto, el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente al Registro N.º 001860 registra como resultado 1.44 gramos de alcohol por litro de sangre, cifra superior al límite legalmente permitido para la conducción de vehículos particulares, existiendo además documentación policial que da cuenta de la participación del vehículo conducido por el administrado en un accidente de tránsito; elementos que, valorados conjuntamente, guardan relación directa con los componentes objetivos de la infracción imputada;

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la competencia del efectivo policial, el recurrente sostiene que el SO PNP Alderete Alfaro Henry no se encontraba asignado al control del tránsito y que, por dicha razón, carecía de competencia para imponer la PIT N.º 278086, señalando además que la intervención inicial habría sido efectuada por otros efectivos policiales;

Que, si bien el Reglamento Nacional de Tránsito atribuye funciones específicas a la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito y establece reglas particulares respecto de la actuación del efectivo policial asignado al control del tránsito, la determinación de una causal de nulidad exige diferenciar entre la mera alegación de incompetencia y su acreditación objetiva dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, no obra documentación oficial de la Policía Nacional del Perú que determine que, a la fecha de los hechos, el efectivo policial se encontraba jurídicamente impedido de realizar la actuación documentada; advirtiéndose, por el contrario, que los hechos se desarrollaron dentro de una intervención policial vinculada con un accidente de tránsito y que obra documentación mediante la cual la propia Policía Nacional del Perú remitió a la Municipalidad Provincial de Ica papeletas de infracción impuestas por personal de las Comisarías PNP de la jurisdicción para las acciones correspondientes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, dicha circunstancia no implica reconocer que cualquier efectivo policial se encuentre automáticamente habilitado para imponer cualquier papeleta de infracción; sin embargo, constituye un elemento que, apreciado conjuntamente con las circunstancias particulares de la intervención, impide concluir que el acto haya sido emitido por una autoridad manifiestamente incompetente, no encontrándose acreditado con suficiencia que el efectivo policial haya actuado completamente fuera de las atribuciones funcionales relacionadas con el accidente de tránsito;

Que, respecto del lugar y momento de imposición de la papeleta, el recurrente sostiene que esta debió ser impuesta en el mismo lugar de la intervención y por el efectivo policial que materialmente realizó aquella actuación; no obstante, las circunstancias del presente caso no corresponden únicamente a una actividad ordinaria de fiscalización preventiva, sino a un accidente de tránsito, una intervención policial subsecuente y la realización de un examen de dosaje etílico que posteriormente arrojó resultado positivo;

Que, conforme al artículo 328 del Reglamento Nacional de Tránsito, ante la presunción de intoxicación del conductor se contempla la realización del correspondiente examen etílico o toxicológico y, de resultar positivo, la continuación del procedimiento para la aplicación de la sanción correspondiente; razón por la cual las circunstancias temporales relativas a la elaboración y formalización de la papeleta deben ser evaluadas conjuntamente con la naturaleza de la infracción M.01 y con la necesidad de contar con el elemento técnico destinado a determinar objetivamente la presencia de alcohol en la sangre;

Que, respecto de los Informes N.° 039-2020-MTC/18.01 y N.° 585-2022-MTC/18.01, invocados por el recurrente, estos constituyen criterios técnicos relevantes para interpretar las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito; sin embargo, no reemplazan la valoración concreta que corresponde efectuar a la autoridad competente respecto de los hechos y medios probatorios existentes en cada procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el propio Informe N.° 585-2022-MTC/18.01 establece que la labor interpretativa y de absolución de consultas de la Dirección competente se efectúa de manera general y abstracta y que tales absoluciones constituyen criterios orientadores, señalando además que corresponde a la autoridad competente comprobar la existencia efectiva del vicio conforme a los artículos 3,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



10 y 14 del TUO de la Ley N.° 27444; por lo que de dichos informes no deriva, por sí sola, la nulidad automática pretendida por el administrado;

Que, de otro lado, el principio de presunción de licitud obliga a la Administración a considerar que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario; sin embargo, en el presente procedimiento concurren elementos objetivos consistentes en la PIT N.° 278086, el resultado positivo del examen de dosaje etílico, el acta de intervención policial, la documentación correspondiente al accidente de tránsito y las actuaciones desarrolladas durante la instrucción del procedimiento, los cuales, valorados conjuntamente, resultan suficientes para sustentar razonablemente la existencia de la conducta infractora;

Que, en tal sentido, la responsabilidad administrativa determinada no se sustenta en una presunción de culpabilidad ni en trasladar al recurrente la obligación de demostrar su inocencia, sino en los elementos probatorios incorporados por la propia Administración y por los organismos públicos intervinientes, los cuales no han sido desvirtuados mediante prueba objetiva aportada en sede de apelación;

Que, analizada integralmente la Resolución de Gerencia N.° 8760-2025-GTMU-MPI, se aprecia que esta identifica los antecedentes del procedimiento, la infracción imputada, los descargos presentados, el Informe Final de Instrucción, las normas aplicables y los elementos probatorios considerados para determinar la responsabilidad administrativa, existiendo correspondencia entre los hechos imputados, la infracción M.01 y la sanción impuesta;

Que, si bien los argumentos del recurrente justificaron efectuar una revisión cuidadosa de la actuación policial y de las circunstancias en las que fue emitida la PIT N.° 278086, luego de confrontarlos con la totalidad de los actuados no se obtiene evidencia suficiente para concluir que la resolución sancionadora haya incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444; tampoco se advierte una vulneración material del derecho de defensa, habiendo el administrado formulado descargos, cuestionado la papeleta, aportado documentación y obtenido un pronunciamiento respecto de sus alegaciones, además de ejercer posteriormente su derecho a recurrir;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.º 528-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que, evaluados conjuntamente los argumentos del recurso, la documentación incorporada al expediente y las normas aplicables, no se encuentra acreditada causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 que determine la invalidez de la Resolución de Gerencia N.º 8760-2025-GTMU-MPI;

Que, en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Ramos Vargas, al no haberse acreditado los vicios de nulidad invocados ni desvirtuado los elementos probatorios que sustentan su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción de tránsito código M.01; recomendando, consecuentemente, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 8760-2025-GTMU-MPI y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ IGNACIO RAMOS VARGAS contra la Resolución de Gerencia N.º 8760-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de septiembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, al no haberse acreditado los vicios de nulidad invocados ni desvirtuado los elementos probatorios que sustentan su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción de tránsito tipificada con código M.01.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 8760-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa del señor JOSÉ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



IGNACIO RAMOS VARGAS por la comisión de la infracción de tránsito código M.01, manteniéndose subsistentes las sanciones impuestas conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho del administrado de ejercer las acciones que estime pertinentes ante la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor JOSÉ IGNACIO RAMOS VARGAS, de conformidad con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL